

La Paz, 30 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 3193/2025 de 30 de diciembre de 2025 (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 2428/2025 de 30 de diciembre de 2025 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso; la normativa regulatoria aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver, y;

CONSIDERANDO 1: (ANTECEDENTES).

Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 1454/2025 de 27 de noviembre de 2025, la ATT solicitó a la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia la remisión de documentación actualizada de empresas operadoras para realizar una evaluación técnica rigurosa de los costos de operación.

Que mediante nota Cite Of. N° 1009/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, la Confederación de Choferes de Bolivia, solicitó a la ATT que la reinstalación de la mesa técnica de diálogo se realice en la ciudad de Cochabamba el día 30 de diciembre de 2025, a horas 10:00 a.m., para tratar el tema de tarifas para el servicio de transporte interdepartamental. En ese contexto, mediante Acta de Reunión Interinstitucional de 30 de diciembre de 2025 (**ACTA**), la Confederación Sindical de Choferes de Bolivia expuso la necesidad de revisar y actualizar la estructura de costos del transporte interdepartamental, argumentando el incremento a los precios de operación, mantenimiento e insumos.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitió el correspondiente **INFORME TÉCNICO**.

CONSIDERANDO 2: (MARCO NORMATIVO)

Que conforme al inciso i) del numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011, es competencia exclusiva del Nivel Central del Estado "*regular las tarifas de transporte interdepartamental*", atribución que es ejercida por la ATT en el marco de sus competencias regulatorias.

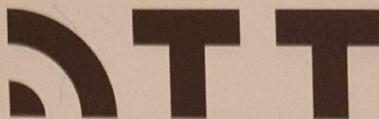
Que el artículo 42 de la Ley N° 165 establece que el régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular, siendo definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción, correspondiendo a la ATT la regulación del transporte interdepartamental.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 165 Ley General de Transporte de 16 de agosto de 2011 (**LEY N° 165**), establece que: "*El régimen tarifario será de aplicación general y obligatoria para todos los servicios públicos de transporte regular y no regular que será definido por la autoridad competente de los niveles central, departamental y municipal en el ámbito de su jurisdicción. Las tarifas de transporte internacional se regirán en cumplimiento a los Acuerdos Internacionales.*"

Que el artículo 46 de la Ley N° 165 dispone que las tarifas a ser aplicadas por los operadores de transporte deben ser el resultado de la aplicación de una estructura real de costos eficientes, y que los recursos obtenidos por su recaudación deben ser administrados adecuadamente para lograr el equilibrio financiero, permitiendo la recuperación de la inversión, además de posibilitar una ganancia acorde a los costos incurridos.



I-LP-1 1822/2025



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2025

Que el Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 (**DS 28710**), cuyo objeto es reglamentar las actividades de los subsectores del transporte, dispone en su Artículo 7 las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Transportes (hoy Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT), entre las cuales el inciso e) refiere a la aprobación y publicación de tarifas aplicables a los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y los Servicios de Terminal Terrestre, de ser necesario y de acuerdo a procedimiento, fijar precios y tarifas de los mismos, procurando evitar que se produzcan prácticas abusivas. Por su parte, el Artículo 16 del **DS 28710** señala que: “*Las Tarifas aprobadas por la Superintendencia de Transportes serán publicadas oportunamente.*”

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 dispone en el inciso e) del Artículo 17, entre las competencias de la ATT, “*Aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública.*”

Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, la ATT fijó la banda tarifaria estableciendo Tarifas Máximas de Referencia (TMR) y tarifas mínimas (tm) para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional para 28 rutas principales, misma que entró en vigencia el 02 de enero de 2014.

Que el Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025 (**DS 5503**), “*(...) tiene por objeto el establecimiento y adopción de medidas excepcionales destinadas a restablecer la estabilidad macroeconómica; recuperar la liquidez interna y fortalecer las reservas internacionales; así como garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, la inversión y el empleo; modernizar, desburocratizar y transparentar la administración pública, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.*”

Que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que: “*En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.*”

CONSIDERANDO 3: (ANÁLISIS)

Que el **INFORME TÉCNICO** identificó: “*(...) tres factores críticos y fundamentales que justifican de manera objetiva y técnica la necesidad de actualizar las tarifas del transporte público terrestre interdepartamental: FACTOR 1: DESACTUALIZACIÓN TARIFARIA PROLONGADA.* Las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) y Tarifas Mínimas (tm) vigentes fueron aprobadas mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TR LP 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, con vigencia a partir del 2 de enero de 2014. Han transcurrido más de 12 años sin ninguna actualización tarifaria, periodo durante el cual los costos operativos del sector se han incrementado de manera sustancial y progresiva. **FACTOR 2: CRISIS ECONÓMICA ESTRUCTURAL.** La economía boliviana ha atravesado durante los últimos tres años una profunda y prolongada crisis económica, situación de conocimiento público comunicada reiteradamente por autoridades gubernamentales de los diferentes niveles del Estado. Esta crisis económica estructural ha impactado directamente en los costos operativos del sector de transporte, manifestándose principalmente en el incremento de precios de repuestos e insumos. **FACTOR 3: INCREMENTO DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE.** El Decreto Supremo N° 5503 de 17 de diciembre de 2025, estableció el incremento del precio del diésel, combustible



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2025

fundamental y estratégico para la operación del transporte público terrestre interdepartamental. El incremento del precio del diésel establecido por el DS N° 5503 genera un impacto directo, inmediato y sustancial en los costos operativos de las empresas operadoras del sector, independientemente de su tamaño, tipo de servicio o ruta de operación. Este incremento no puede mantener las tarifas vigentes desde la gestión 2013, ya que generaría entre otros aspectos, pérdidas operativas inmediatas y sistemáticas, riesgo en la paralización del servicio, etc. En vista de la necesidad de una nivelación de tarifas en el transporte interdepartamental, se desarrolló la propuesta de la solicitud del sector de transporte interdepartamental en el ampliado llevado a cabo el día 30 de diciembre de 2025.”

Que en ese contexto, a tiempo de expresar la tabla de Tarifas ajustadas, el **INFORME TÉCNICO** concluyó: “(...) técnicamente es necesario un incremento lineal del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) y Tarifas Mínimas (tm) vigentes, a fin de restablecer el equilibrio financiero de las empresas operadoras, garantizar la regularidad del servicio público de transporte interdepartamental y asegurar condiciones mínimas de seguridad para los usuarios.”

Asimismo, el referido **INFORME TÉCNICO** señaló que la propuesta de incremento del 40% se fundamenta en: la necesidad de una medida excepcional sustentada por la desactualización tarifaria de 12 años constituye una situación especial que requiere corrección inmediata; la crisis económica prolongada que ha generado incrementos acumulados de costos que no pueden ser absorbidos por las empresas operadoras; el incremento del precio del combustible establecido por el DS 5503, lo que genera un impacto directo e inmediato en los costos operativos. En ese entendido, se señaló que el incremento del cuarenta por ciento (40%) es propuesto por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, computable a partir del 2 de enero de 2026 hasta el 30 de junio de 2026, tiempo en el cual, la ATT elaborará los estudios técnicos detallados e integrales para la determinación de las tarifas definitivas, recomendando la remisión a la Dirección Jurídica para la emisión de la respectiva Resolución Administrativa, que considere la aplicabilidad del Artículo 12 del DS N° 27172.

Que el **INFORME JURÍDICO** concluye que: “(...) la aprobación excepcional y transitoria del incremento de Tarifas recomendadas por el **INFORME TÉCNICO**, debe materializarse mediante la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria en el marco de lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 12 de septiembre de 2005, en atención al riesgo existente para la regularidad de la prestación del servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, conforme a lo expuesto por el precitado **INFORME TÉCNICO**. Por tal motivo, la Resolución Administrativa a ser emitida, deberá disponer que la vigencia de las Tarifas Máximas de Referencia y Tarifas Mínimas establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, quedará suspendida, conforme a las consideraciones técnicas señaladas.”

Que en atención a la falta de modificación de las Tarifas aprobadas desde la gestión 2013; a la gravísima crisis económica en la que se encuentra sumido el país desde hace más de tres (3) años según información de conocimiento público comunicada por autoridades de gobierno; al incremento en el precio del combustible establecido en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503; y conforme a la motivación expresada en el **INFORME TÉCNICO** y al sustento legal señalado por el **INFORME JURÍDICO**, corresponde la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria mediante la cual se apruebe de manera excepcional y transitoria el incremento temporal de las Tarifas Máximas de Referencia (TMR) y Tarifas Mínimas (tm) para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, aprobadas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, en el marco del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, conforme al Anexo que forma parte del **INFORME TÉCNICO**, la cual tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, plazo en el





AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2025

cual la ATT elaborar los estudios técnicos detallados e integrales a efectos de aprobar las Tarifas definitivas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Lic. CARLOS ALBERTO AGREDA LEMA, designado mediante Resolución Suprema N° 32097 de 13 de noviembre de 2025 emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR con carácter excepcional y transitorio por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, el incremento de las Tarifas Máximas y Mínimas de referencia para el servicio de transporte público terrestre interdepartamental de pasajeros a nivel nacional, establecidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013, en el marco del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, conforme al Anexo que forma parte integrante e indivisibles del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- ESTABLECER que las Tarifas aprobadas conforme al Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, entrarán en vigencia a partir del 2 de enero de 2026 hasta el 30 de junio de 2026. Asimismo, se establece que la vigencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0178/2013 de 21 de octubre de 2013 quedará suspendida durante el plazo de ciento ochenta (180) días calendario establecido anteriormente, plazo en el cual la ATT elaborará los estudios técnicos detallados e integrales a efectos de aprobar las Tarifas definitivas.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, la supervisión y fiscalización al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de circulación nacional, que permita el conocimiento de la misma, de conformidad al Artículo 9 parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, modificado por Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2003.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.



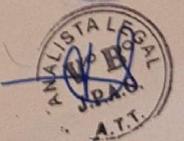
I-LP-11822/2025

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2025

ANEXO
BANDA TARIFARIA TRANSITORIA
TRANSPORTE TERRESTRE INTERDEPARTAMENTAL DE PASAJEROS
(En Bolivianos)

Nº	ORIGEN	DESTINO	NORMAL	NORMAL	SEMICAMA	SEMICAMA	CAMA	CAMA
			Tarifa Mínima	Tarifa Máxima	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima
1	LA PAZ	ORURO	27	39	36	53	78	85
2	LA PAZ	COCHABAMBA	55	73	78	102	120	148
3	LA PAZ	SANTA CRUZ (a)	127	161	190	234	246	319
4	LA PAZ	SANTA CRUZ (n)	113	153	176	224	232	308
5	LA PAZ	POTOSI	67	88	106	129	148	181
6	LA PAZ	SUCRE	91	126	120	175	183	252
7	LA PAZ	TARIJA	155	185	190	248	295	363
8	LA PAZ	VILLAZON	155	185	190	248	274	351
9	LA PAZ	UYUNI	95	133	140	192	211	276
10	COCHABAMBA	SANTA CRUZ (a)	87	106	106	143	162	207
11	COCHABAMBA	SANTA CRUZ (n)	70	90	92	125	148	183
12	COCHABAMBA	ORURO	29	43	36	56	85	95
13	COCHABAMBA	SUCRE	67	94	78	123	148	192
14	COCHABAMBA	POTOSI	67	87	106	129	162	186
15	COCHABAMBA	TARIJA	155	183	190	246	288	358
16	COCHABAMBA	UYUNI	95	140	141	203	211	291
17	SANTA CRUZ	TRINIDAD	69	87	106	127	169	188
18	SANTA CRUZ	YACUIBA	66	85	106	127	148	176
19	SANTA CRUZ	SUCRE	106	134	120	176	148	238
20	SANTA CRUZ	TARIJA	143	183	211	266	258	356
21	ORURO	POTOSI	38	53	57	74	85	105
22	ORURO	SUCRE	64	88	78	118	127	175
23	ORURO	UYUNI	55	69	98	106	148	154
24	ORURO	VILLAZON	115	143	0	0	0	0
25	ORURO	TARIJA	118	144	0	0	0	0
26	POTOSI	SUCRE	18	29	29	43	43	60
27	POTOSI	TARIJA	78	102	92	134	127	186
28	TARIJA	VILLAZON	52	63	0	0	0	0
29	TARIJA	SUCRE	111	139	0	0	0	0
30	SUCRE	UYUNI	64	83	92	116	141	167



I-LP-11822/2025